

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

| | |
|-----------------------------|--|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL APELACIÓN SENTENCIA |
| DEMANDANTE | MARÍA ESPERANZA MANZANO (q.e.p.d.) |
| SUCESORES PROCESALES | 1. LUIS ALFONSO SOTO. 2. ANDRES ALBERTO SOTO. 3. DEYBY JIMENA SOTO GUERRERO en su condición de hija de JULIO CESAR SOTO MANZANO |
| DEMANDADO | COLFONDOS S.A. y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO |
| RADICADO | 76001-31-05-015-2021-00002-01 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | EXCEPCIÓN PREVIA - PRESCRIPCIÓN |
| DECISIÓN | CONFIRMA |

AUTO INTERLOCUTORIO nº060

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés
(2023)

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el recurso de apelación presentado por Colfondos S.A., contra el auto interlocutorio nº 1881 de 9 agosto de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante, que se condene a Colfondos S.A. a reconocer y pagar en su favor la pensión de garantía mínima de vejez que trata el art. 65 de la Ley 100 de 1993 de vejez, causado desde el 19 de mayo de 2013 y hasta el 30 de

julio de 2020, fecha en la que fue incluida en nómina de pensionados junto los intereses moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 en cita. (Doc. 03).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colfondos S.A., se pronunció respecto a cada uno de los hechos de la demanda y sus pretensiones, oponiéndose a éstas; formuló además la excepciones previas denominadas «*Falta de Integración de Litisconsorte Necesarios; Prescripción de la Acción para Solicitar el Reconocimiento Pensional*», sobre la primera, solicitó integrar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y la segunda, con fundamento en que la actora solicitó la pensión el 19 de mayo de 2013 y posterior el 24 de enero de 2017, por lo que, al tenor del art. 488 del CST y 151 del CPTSS, la actora tenía 3 años para reclamar el derecho por la vía ordinaria laboral. (Doc. 06)

AUDIENCIA PRIMERA DE TRÁMITE.

En la primera audiencia de trámite, luego de fracasada la etapa conciliatoria, el *a quo* se pronunció respecto de las excepciones previas formuladas, manifestó que frente a la integración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el Juzgado ya procedió a su integración y sobre la prescripción, indicó que sería del caso resolverla en la sentencia como excepción de fondo. (Doc. 15, min. 8:50 a 8:58)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, Colfondos S.A., interpuso recurso de apelación con los mismos argumentos que la propuso. (Doc. 15, min. 9:00 a 10:31)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 503 del 20 de octubre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de las partes, en términos similares a lo expuesto en la alzada y la contestación de la demanda, los que pueden ser consultados en archivo 05, 06 y 07, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA (S) A RESOLVER

El problema jurídico se centra en establecer, si el retroactivo pensional reclamado por la actora se encuentra prescrito.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 3º del artículo 65 del CPTSS, según el cual el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, esta Sala de Decisión es competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Sabido es que el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo faculta al extremo pasivo de la acción para que proponga como excepción previa la de prescripción, siempre y cuando no exista discusión en la fecha de exigibilidad de la pretensión o su

interrupción, y las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.

Ahora bien, frente el fenómeno prescriptivo de la acción para reclamar derechos laborales, nuestro ordenamiento laboral establece en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo, que los derechos laborales prescriben en tres años desde que se haga exigible la obligación, y que el mero reclamo escrito por el trabajador recibido por el empleador sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción por un solo lapso igual de tiempo, veamos:

«ARTICULO 151. PRESCRIPCION. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.»*

«ARTICULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.»*

A su vez no puede perderse de vista los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, los cuales de conformidad al artículo 2º ibidem son los siguientes:

«Artículo 2º Competencia General: *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
2. *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
7. (...)»

Como puede observarse, una lectura racional y holística del citado artículo 32 respecto a la posibilidad de resolver la excepción de prescripción dentro de la audiencia del artículo 77 del CPT y SS, esto es, como excepción previa, presupone que no haya discusión respecto a que estamos ante un derecho de carácter laboral o una controversia relativa a la prestación de los servicios de seguridad social, sobre el cual, a su vez, tampoco exista disputa sobre su fecha de exigibilidad o de su interrupción o de su suspensión. De manera que cuando se ponga en duda por la parte pasiva la naturaleza de la relación que une a las partes y/o la naturaleza de las pretensiones, no es posible decidir la excepción de prescripción hasta tanto se defina, **previamente**, que efectivamente estamos ante un contrato laboral o la

prestación de servicios de seguridad, porque tal situación sólo se puede hacer en la sentencia.

Aterrizados al caso, concreto la presente demanda ordinaria laboral, se elevó con el propósito que un Juez le ordenará a Colfondos S.A., reconocer y pagar la garantía de pensión mínima de vejez desde el 19 de mayo de 2013 (fecha del cumplimiento del requisito de la edad) hasta el 30 de julio de 2020 (fecha en que Colfondos incluyó a la actora en nómina de pensionados), junto con los intereses moratorios, toda vez, que desde la fecha en que adquirió los requisitos de la pensión el fondo omitió reconocérsela, sin que a la fecha haya efectuado el pago del retroactivo pensional; contrario sensu, Colfondos S.A., arguye que, como quiera que, la actora radicó la solicitud pensional en el año 2013 y no propuso demanda, sino, hasta el año 2021, las mesadas reclamadas se encuentran prescritas.

Entonces, el debate del presente asunto nace precisamente de la controversia que existe entre las partes respecto del reconocimiento y pago de las mesadas pensionales a que tiene derecho la señora Esperanza Soto (q.e.p.d.), por lo que, esta excepción deberá estudiarse como de mérito, y no previa tal y como acertó el a-quo, por lo que, la Sala procederá a confirmar el auto n° 1881 de 9 agosto de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali. Costas a cargo de Colfondos S.A., por no salir avante su recurso, liquídense en primera instancia, fíjense como agencias en derecho la suma de un (01) smlvm.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio n° 1881 de 9 agosto de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colfondos S.A., liquídense en primera instancia, fijense como agencias en derecho la suma de un (1) smlvm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actor Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actor judicial

Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

ORD. VIRTUAL (*) n.º 015-2021-00002-01
Promovido por **MARÍA ESPERANZA SOTO (SUCESORES PROCESALES)**
contra **COLFONDOS S.A. Y OTRO**